RESOLUCIÓN No. 105-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TOTAL PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TOTAL PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V.,** y en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se le dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-182-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TOTAL PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional:* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, ***quedaron suspendidas las labores***

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020**; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del **dieciséis (16) de abril** del dos mil veinte (2020); y una ampliación por fuerza mayor de ciento quince (115) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591

numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GIMNASIOS DE HONDURAS S.A DE C.V** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diecisiete (17) trabajadores: 1) **VELKI ROSSANA GALVEZ UMAÑA; 2) GLADYS MARIA LAGOS SILVA; 3) NANCY CAROLINA MARTINEZ; 4) CARLOS EDUARDO PADGETT SAN MARTIN; 5) BERNANDO MIGUEL LOPEZ MEDINA; 6) JONATHAN VICTOR RODAS ROMERO; 7) ESWARD OSMAN VALLADARES AMAYA; 8) GUSTAVO ADOLFO LINARES GUZMAN; 9) DENIS DANILO ZAMBRANO NIETO; 10) SANDRA MARIBEL RUNIO ZAVALA; 11) ALEJANDRA NINOSKA ZAVALA RODRIGUEZ; 12) OLMAN FLORENTINO SANCHEZ DOMINGUEZ; 13) EDWIN ERNESTO SANTOS GOMEZ; 14) SAMUEL ALEJANDRO RAMOS PADILLA; 15) XIOMARA MICHELLE MEDINA ORDOÑEZ; 16) LORENA JACKELINE GODOY GONZALES; 17) EMYN ANDRE DAVILA SILVA,** quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días; y su ampliación por fuerza mayor por ciento quince (115) días. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina [illegible]
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 081-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.,** con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO INVOCANDO LA CAUSAL DE FUERZA MAYOR** de siete (7) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de cuarenta y tres (43) días contados a partir del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.,** con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.,** mandando en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-091-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** Presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante

los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.** Se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de cuarenta y tres (43) días a partir del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SUPERMERCADOS TOTO S. DE R.L. DE C.V.** del domicilio de Villanueva, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo siete (7) trabajadores: **1. ARLY ROSIBEL MORENO GUEVARA, 2. YANDERIN YARICSA VILLANUEVA BANEGAS, 3. MARCOS RENE SANCHEZ CACERES, 4. IRMA ALEJANDRA ZUNIGA LANZA, 5. SANTOS ADRIAN RAMOS, 6. JOSTIN ENRIQUE DEL CID HERNANDEZ, 7. INGRIS VICTORIA AGUILAR MONTES** que laboran para dicha empresa, por el termino de cuarenta y tres (43) días contados a partir del diecinueve (19) de mayo al treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina [illegible]
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 119

RESOLUCIÓN No. 080-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener **LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 180 DIAS**, de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del ocho (8) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 180 DIAS**, presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.** mandando en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-095-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la Solicitud **SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 180 DIAS**. Presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días a partir del ocho de mayo hasta el dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020); Ampliando por fuerza mayor desde el dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de enero del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM**

109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES LAS CASCADAS S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de trece (13) trabajadores: **1. DAYANA LIZETH BERMUDEZ RODRIGUEZ, 2. MARTHA MELISSA PUERTO SANTA MARIA, 3. ISMELDA ESMELIN MUÑOZ REYES, 4. KAREN ELIZABETH CASTRO NAVARRO, 5. LUCILA SABILLON, 6. MANUEL ANTONIO DUBON RAMOS, 7. MARIA CECILIA GUEVARA MADRID, 8. MARIA EDITA MURCIA MENJIVAR, 9. MAYRA EVELIA MEJIA COREA, 10. NORA SANDOVAL PORTILLO, 11. OLIVER ADELMO CASTRO REYES, 12. WENDY ELIZABETH LOPEZ DURON** y **13. MAITEE TOMAS WALDAN** que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del ocho (8) de mayo al dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020); y ampliando por fuerza mayor desde dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020) hasta el dos (2) de enero de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 112

RESOLUCIÓN No. 049-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020,** por el termino de sesenta días (60) días contados a partir del catorce (14) de junio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE DOS CONTRATO INDIVUDUALES DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020,** invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE DOS CONTRATO INDIVUDUALES DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020,**presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-145-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE DOS CONTRATO INDIVUDUALES DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020,**presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a

las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de

inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos trabajadores por el termino de sesenta (60) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020**, PCM-021-2020, **PCM-022-2020**, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MUNDI OFERTAS S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por el termino de sesenta (60) días a partir del trece (13) de abril del dos mil veinte (2020), el trabajador **1. José María Chevez Villanueva**; a partir del catorce (14) de junio del dos mil veinte (2020) los trabajadores: **1. Marlon Joel Rivera Galo, 2. Marco Antonio Medina Bonilla, 3. Luceño Gatfri Becam, 4. Irwin Jacobo Paulisto, 5. Jeimee Lizeth Toro Pérez, 6. Edgar Finnley Poster, 7. Franklin Iván Fuentes Manzanares, 8. Merlin Santiago Membreño Madrid, 9. Marvin Adalberto Martínez Nataren, 10. Vilma Yariza Euceda Martínez, 11. Jorge Luis Sabillon, 12. Jorge Hobet Rivas Duque, 13. Emerson Jair Rodríguez Romero, 14.**

Abner Alexander Aguilera Argueta, 15. Sandy Pamela Muñoz López, 16. José Yancar Lorenzo, 17. Herby Toledo Lucas, 18. Grim Macobin Gadfrey, 19. Félix Pedro Rivera Toledo, 20. Erick Donay Zepeda Canizales, 21. Leonel Nolasco Bejan, 22. German Josué Vásquez Padilla, 23.Wilson Javier Núñez Corrales, 24. Walter Edgardo Hernández Contreras, 25. Oscar Leónidas Aceituno Rodríguez, 26.Jose Alfredo Guerra Maldonado, 27. Rafael Vásquez Padilla, 28. Juan Carlos Domínguez Laínez, 29. José Roberto Euceda Menjivar, 30. Jonathan Alberto Escalante Ramírez, 31. German Alex Vásquez Muñoz; A partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) los trabajadores **1. Eduin Adalberto García Ortiz, 2. Carlos Rene Arguijo Espinoza, 3. Dixie Javier Serrano Rodríguez, 4. José David Rivera Galdámez, 5. Jorge Alberto García Trochez, 6. Brayan Leónidas Midence Ulloa, 7. Roberto Carlos Martínez López, 8. Glendis Yojana Osorto Reyes, 9. Meylin Yojana Torres, 10. José María Chevez Villanueva, 11. Kevin Oswaldo Galeano Ruiz, 12. Olbin Geovanni Martínez López, 13. Laura Jackeline Alvarado Fúnez, 14. Juan Ramón Pineda Zepeda, 15. Wilmer Otoniel Ramos Hernández,** y **CON LUGAR LA AMPLIACIÓN** a partir del trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020) de los trabajadores: **1. Marco Antonio Medina Bonilla, 2. Leonel Nolasco Bejan, 3. Edgar Finley Poster, 4. Irwin Jacobo Paulisto, 6. Marlon Joel Rivera Galo, 7. Luceño Gatfri Becam,** hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) por el termino de diecinueve (19) días. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Cantarero
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 054-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNICUS S.A,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO** de ocho (8) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNICUS S.A,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaria de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNICUS S.A.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-081-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **SOLICITUD DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO,** presentada por el abogado **ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNICUS S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNICUS SA, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores de ocho (8) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días a partir del dos de mayo del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591

numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ROGER EDGARDO URQUIA MACHADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNICUS S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los señores **1. LESLY JAQUELIN CASTRO COLINDRES, 2. KARLA CARDONA JUAREZ, 3. EDDI JOSUE CONTRERAS NIETO, 4. KEVIN BERNRDO LOPEZ PUERTO, 5. LUIS ANIBAL VELASQUEZ ARGUELLO, 6. DIEGO MARTIN CABRERA FLORES, 7. NORLAN HUMBERTO CERRATO RODAS, 8. MELVIN ROLANDO CERRATO RODAS,** trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del dos (2) de mayo al treinta y uno de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Mejía
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 29

RESOLUCIÓN No. 078-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO** de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-080-2021,** recomendando que se declare **SIN LUGAR,** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRTATOS DE TRABAJO.** Presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley; *quedando excluidas del Estado de excepción* en su *artículo 4 numeral 17, las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras.*

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, *quedando excluidas del Estado de excepción* en su *artículo 4 numeral 17, las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras.*

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, se concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecisiete (17) trabajadores en virtud que la empresa se encontraba dentro las excepciones del Estado de Emergencia establecidos en los Decretos Ejecutivos PCM en el cual las empresas de telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, diarios y cableras pueden laborar.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 72, 74, 83 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020 articulo 4 numeral 17, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020 articulo 3 numeral 7, PCM 031-2020. PCM 033-2020 artículo 2, numeral 8, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020 articulo 6 numeral 9, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020 articulo 2 numeral 9, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020 articulo 2 numeral 10, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ELA PATRICIA SARMIENTO PAREDES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA TELEVISORA HONDUREÑA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud que la empresa quedo excluida del Estado de excepción decretado en el Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 articulo 4 numeral 17, pudiendo realizar sus operaciones con regularidad, en vista que fueron autorizados a operar a lo largo de la emergencia nacional. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Obaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 43

RESOLUCIÓN No. 035-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA GONDOLA DEL SOL,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS. CAUSAL: FUERZA MAYOR,** de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA GONDOLA DEL SOL,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS. CAUSAL: FUERZA MAYOR,** Presentada por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA GONDOLA DEL SOL,** y en fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se le dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha ocho (08) de Junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-138-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS; CAUSAL: FUERZA MAYOR.** Presentada por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA GONDOLA DEL SOL.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GONDOLA DEL SOL** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020). Y por treinta y cuatro (34) días, a partir del día seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) al día siete (07) de junio del año dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM

057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ADA JUDITH ESTRADA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GONDOLA DEL SOL,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quince (15) trabajadores; 1) **SILVIA MARITZA ESTRADA;** 2) **JOSE LOZARO LOPEZ MANUELES;** 3) **SUSANA FLORES MENJIVAR;** 4) **CESAR JOEL MUÑOZ EUCEDA;** 5) **ORBIN RAFAEL ROMERO SORTO;** por el termino de ciento (120) días a partir del día seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) al día dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020), debiendo regresar a labores el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) y a los trabajadores 1) **BLANCA NIEVES BARAHONA SANCHEZ;** 2) **WILMER OTTOMAN GARCIA PAZ;** 3) **JAIME MEJIA FUNES;** 4) **JOEL FERNANDO HERRERA CASTELLANOS;** 5) **HEIDY JULISSA MADRID HERNANDEZ;** 6) **CRISTIAM MEJIA FUNES;** 7) **MAYNOR ANASTACIO MELENDEZ OLIVA;** 8) **RIXSY YAMALI MENDOZA;** 9) **MARICELA ROSMERY SALINA DEL CID;** 10) **ENMANUEL ADALID ULLOA YANES;** únicamente por el termino de treinta y cuatro (34) días a partir del día seis (06) de mayo del año dos mil veinte (2020) al día siete (07) de junio del año dos mil veinte (2020); en virtud de haber reanudado sus labores el ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velasquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 063-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM),** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de diecinueve (19) trabajadores que laboran para dicha institución por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM),** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM),** y en fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-130-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM).**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de

infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Articulo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Articulo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020, PCM No. 129-2020 y PCM-146-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA **MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el articulo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la

falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM)**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020); y su ampliación

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 PCM 129-2020 y PCM 146-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN ANGEL CABRERA GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL FRANCISCO MORAZAN (UPNFM)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes

trabajadores: 1. Jimmy Joel Raudales Rodríguez, 2. Edwin Sady Mairena Lobo, 3. Alex Mauricio Rodríguez Rodríguez, 4. Kevin Rigoberto Silva, 5. Ana Gabriela Sánchez, 6. María Alejandra Fortín, 7. Johana Paola Gómez Escoto, 8. Gelvin Nael Flores Ortiz, 9. Víctor Alfonso Munguía Martínez, 10. Christopher Kilmer Sierra Franco, 11. Rolando Estanislao Sierra Franco, 12. Abraham Madrid, 13. Jorge Armando Calix, 14. Josué Hernán García, 15. Marvin Quintín Gaitán Alfaro, 16. Miguel Gustavo Rodríguez Reyes, 17. Ofelia María Lemun, 18. Lourdes Suyapa Pineda Pineda y 19. David Alonso Enamorado Mejía, por el termino de ciento veinte (120) días a los trabajadores, asimismo **CON LUGAR** la ampliación por el termino de ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020) al treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), a diecinueve (19) trabajadores: 1. Jimmy Joel Raudales Rodríguez, 2. Edwin Sady Mairena Lobo, 3. Alex Mauricio Rodríguez Rodríguez, 4. Kevin Rigoberto Silva, 5. Ana Gabriela Sánchez, 6. María Alejandra Fortín, 7. Johana Paola Gómez Escoto, 8. Gelvin Nael Flores Ortiz, 9. Víctor Alfonso Munguía Martínez, 10. Christopher Kilmer Sierra Franco, 11. Rolando Estanislao Sierra Franco, 12. Abraham Madrid, 13. Jorge Armando Calix, 14. Josué Hernán García, 15. Marvin Quintín Gaitán Alfaro, 16. Miguel Gustavo Rodríguez Reyes, 17. Ofelia María Lemun, 18. Lourdes Suyapa Pineda Pineda y 19. David Alonso Enamorado Mejía; y una segunda ampliación a diecisiete (17) trabajadores: 1. Edwin Sady Mairena Lobo, 2. Alex Mauricio Rodríguez Rodríguez, 3. Kevin Rigoberto Silva, 4. Ana Gabriela Sánchez, 5. María Alejandra Fortín, 6. Johana Paola Gómez Escoto, 7. Gelvin Nael Flores Ortiz, 8. Christopher Kilmer Sierra Franco, 9. Rolando Estanislao Sierra Franco, 10. Abraham Madrid, 11. Jorge Armando Calix, 12. Josué Hernán García, 13. Marvin Quintín Gaitán Alfaro, 14. Miguel Gustavo Rodríguez Reyes, 15. Ofelia María Lemun, 16. Lourdes Suyapa Pineda Pineda y 17. David Alonso Enamorado Mejía del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021) al treinta (30) de Julio del dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Obaldina Martínez
Secretaria General

En la ciudad de Tegucigalpa M.D.C, a los veinte (20) días del mes de septiembre del 2021 siendo las 9:05 de la mañana NOTIFICADO el Abogado JUAN ANGEL CABRERA GARCIA de la RESOLUCIÓN Nº 63-2021, de fecha 08 de julio del 2021, quien conforme firma para constancia.

20/09/21

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 141

RESOLUCIÓN No. 033-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado JESUS CABALLERO AVILA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **APROBACION DE SUSPENSION PARCIAL TEMPORAL DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL** de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado JESUS CABALLERO AVILA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de APROBACION DE SUSPENSION PARCIAL TEMPORAL DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL presentada por el abogado JESUS CABALLERO AVILA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V., y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dio traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-119-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL DE SIETE (7) CONTRATOS DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL TERMINO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS., presentada por el abogado JESUS CABALLERO AVILA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V., de los trabajadores 1) GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANTOS 2) MARIO ALBERTO RAMOS MORENO 3) CARLOS ALFREDO PALACIOS MORAN 4) JOSE MERLYN ORELLANA GOMEZ 5) MARCO TULIO RIVERA DUARTE 6) RONY ANTONIO GALLARDO GARCIA 7) NADIA MARIA RODRIGUEZ MEJIA.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM

No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JESUS CABALLERO AVILA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JESUS CABALLERO AVILA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MECANIZACIONES TECNICAS, S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo siete (07) trabajadores; **1) GUSTAVO ADOLFO LOPEZ SANTOS 2) MARIO ALBERTO RAMOS MORENO 3) CARLOS ALFREDO PALACIOS MORAN 4) JOSE MERLYN ORELLANA GOMEZ 5) MARCO TULIO RIVERA DUARTE 6) RONY ANTONIO GALLARDO GARCIA 7) NADIA MARIA RODRIGUEZ MEJIA.**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 027-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN** en el **RECLAMO ADMINISTRATIVO** presentado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **CLAUDIA CECILIA ORTEGA,** en su condición de **Funcionaria Publica en el puesto de Encargada de la Unidad de Servicios Legales (Directora Legal Funcional),** con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a solicitar **"LA REGULARIZACION DE MI PUESTO DE TRABAJO AL DE DIRECTORA LEGAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO POR IDONEIDAD, ANTIGÜEDAD, RESPONSABILIDAD, ASIMISMO NIVELACION SALARIAL RETROACTIVA CON TODOS LOS INCREMENTOS QUE HA OBTENIDO A LA FECHA EL REFERIDO PUESTO, DESDE QUE INICIE COMO ENCARGADA DE DICHA UNIDAD, REALIZANDO TODAS LAS FUNCIONES DE UNA DIRECTORA LEGAL BAJO EL PRINCIPIO QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDE SALARIO IGUAL Y QUE CADA CARGO DEBERÁ TENER UNA REMUNERACION ACORDE CON EL GRADO DE RESPONSABILIDAD QUE EL MISMO EXIJA. SEACOMPAÑAN DOCUMENTOS. – PETICION"**, reclamo que corre bajo el Número de Expediente **RA-SG-001-2021.**

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021), admitió el **RECLAMO ADMINISTRATIVO,** interpuesto por la abogada **CLAUDIA CECILIA ORTEGA,** en su condición de **Funcionaria Publica en el puesto de Encargada de la Unidad de Servicios Legales (Directora Legal Funcional),** remitiendo las presentes diligencias a la Gerencia Administrativa y la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para su informe correspondiente y oportunamente a la Unidad de Servicios Legales para efectos de dictamen.

CONSIDERANDO: Que corre agregado a las presentes diligencias, el informe rendido por **la Gerencia Administrativa,** en fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se establece que el puesto de **Director Legal de la Unidad de Servicios Legales** no se encuentra vacante.

CONSIDERANDO: Que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitió el **DICTAMEN STSS-USL No.049-2021,** en el sentido que se declare **SIN LUGAR,** el Reclamo Administrativo, en virtud que a la abogada **CLAUDIA CECILIA ORTEGA** se le encargo de forma **FUNCIONAL** delegándosele **PROVISIONALMENTE** la Unidad de Servicios Legales, hasta que fuera nombrado el titular de dicha Unidad según Acuerdo de Delegación **No. STSS-173-2019.**

CONSIDERANDO: Que mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado admitió el Escrito presentado por la abogada **CLAUDIA CECILIA OERTEGA,** en su condición antes referida, teniéndose también por recibido el dictamen No. STSS-USL-049-2021, y teniéndose por conferido el poder al abogado **ROMAN PINEDA MENDOZA,** con las mismas facultades a la primera conferidas; en consecuencia se ordenó devolver el expediente a la Unidad de Servicios Legales para que se pronunciara sobre lo manifestado en el Escrito presentado.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN STSS-USL No. 075-2021**, quien fue de opinión que se declare **SIN LUGAR**, la **AMPLIACIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO**, promovido en contra de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en consecuencia se confirma el contenido del dictamen **STSS-USL No. 049-2021**, emitido por la Unidad de Servicios Legales en fecha doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la Republica, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica, 23, 24, 25 y 26, de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículo 150 de las Disposiciones Generales de Presupuesto y en base a las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** por improcedente **RECLAMO ADMINISTRATIVO** presentado por la abogada **CLAUDIA CECILIA ORTEGA, en su condición de Funcionaria Publica en el puesto de Encargada de la Unidad de Servicios Legales (Directora Legal Funcional)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán. **SEGUNDO:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a la interesada la correspondiente certificación, previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. **TERCERO:** Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reposición, mismo que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. **NOTIFÍQUESE.**

OLVIN ANÍBAL VILLALOBOS VELÁSQUEZ
Secretario de Estado en los
Despachos de Trabajo y Seguridad Social

MARIA [illegible] TINEZ
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 051-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO INDIVIDUAL** de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-101-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO,** presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador Nestor Eanuel Enamorado Saravia que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **HOSPITAL VETERINARIO RIVERA, S. DE R.L,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo el trabajador: Néstor Fanuel Enamorado Saravia, desde el quince (15) de abril al treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 23

RESOLUCIÓN No. 050-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET),** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, **contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATO INDIVIDUAL** de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET),** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, **invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET),** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-087-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET),** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes,

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en **fecha 10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020, quedaron** ***restringidas a nivel nacional;*** por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, ***las garantías constitucionales*** establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador Marvin Onan Valle Perdomo que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS VETERINARIOS RIVERA, S. DE R.L. (PROVET),** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo el trabajador: **Marvin Onan Valle Perdomo,** desde el quince (15) de abril al primero (1) de junio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA General
26

RESOLUCIÓN No. 067-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS,** en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR,** con domicilio en Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días contados a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por las abogados **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR.,** del domicilio de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderadas Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-152-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR, AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de las trabajadoras **LUZ MARINA AMADOR GOMEZ y DEBORA ELIZABETH BERRIOS ORDOÑEZ** que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020), así mismo ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM

109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por las abogadas **OSIRIS IVETTE CASTELLANOS CASTRO Y ESTEFANI MICHEL CASTELLANOS CASTROS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACIA LOUMAR** del domicilio de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadoras: **DEBORA ELIZABETH BERRIOS ORDOÑEZ y LUZ MARINA AMADOR GOMEZ;** a partir del uno (01) de junio del dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020); y la ampliación por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) debiéndose reincorporarse a sus labores el día treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA;** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 29

RESOLUCIÓN No. 106-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL TÉRMINO DE CIENTE VEINTE (120) DÍAS POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR, ASI COMO LA APROBACIÓN DE LAS AMPLIACIONES DEL TERMINO DE SUSPENSION** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TOTAL PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-175-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TOTAL PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.** Presentada por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho

Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES**, en su condición de Apoderada Légál de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) abril del dos mil veinte (2020); y una ampliación por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020,

PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA JEANNETTE**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos d[redacted] individuales de trabajo dos (02) trabajadoras: **SAYRA CONCEPC[redacted] FIÁLLOS y REINA ISABEL HERRERA AVILA**; que laboran pa[redacted] contados a partir del dieciséis (16) de abril al diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el termino de ciento veinte (120) días y una ampliación por el mismo término. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Sabillón
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los 20 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 2:57 pm, notifiqué a la Abogada Fabiola Emperatriz Arias Aviles la resolución de fecha 5 de julio de 2021, quien estando conforme entendida firma y sella para constancia.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
201216998
FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES

20/09/21

RESOLUCIÓN No. 052-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cuatro (04) y once (11) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE DOS CONTRATO INDIVUDUALES DE TRABAJO, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, admitió la Solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes; y en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaria de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-133-2021, quien fue del criterio que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO. presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaria del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-

2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte do los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PLASTINOVA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.,** con domicilio en Villanueva, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los trabajadores: **1. Kevin Javier Gavarrete a partir del cuatro (4) de mayo del dos mil veinte y 2. Gerson Martin Milla a partir del once (11) de mayo del dos mil veinte (2020) por el termino de ciento veinte (120) días. SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 31

RESOLUCIÓN No. 031-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la **Sociedad Mercantil HB IMPRESORES S. DE R.L,** con domicilio en Comayaguela, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE PCM-021-2020 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2020,** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020), y quien delega Poder en la Abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES.**

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HB IMPRESORES S. DE R.L.,** del domicilio de Comayaguela, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de la **SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE PCM-021-2020 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2020** presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HB IMPRESORES S. DE R.L,** y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-131-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la Solicitud de Autorización de la **SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE PCM-021-2020 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2020,** presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HB IMPRESORES S. DE R.L.** de los trabajadores; **1) ELVIN RENE IRIAS ORDOÑEZ, 2) SAMUEL LOPEZ ESPINAL.,** por el termino de 120 días.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en

países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020,

PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) dias antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HB IMPRESORES S. DE R.L**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HB IMPRESORES S. DE R.L.** y quien delego Poder en la Abogada **FABIOLA EMPERATRIZ ARIAS AVILES.**, del domicilio de Comayagüela, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de dos (2) trabajadores; 1) **ELVIN RENE IRIAS ORDOÑEZ, 2) SAMUEL LOPEZ ESPINAL.**, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARIA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 31

RESOLUCIÓN No. 060-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19,** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19,** presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-189-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19,** presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel*

nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la **Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores** la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020. PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel

nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020). Así mismo la ampliación por ciento veinte (120) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591

numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EL ESFUERZO COMERCIAL S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores; **CARLOS ALFREDO MARTINEZ LAGOS** y **ISAI RODRIGUEZ MARTINEZ**; a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velasquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Valladares
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

* * * * *
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 32

RESOLUCIÓN No. 104-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días contados a partir del uno (01) de julio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.** Presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V.,** y en fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veinte (2020) se le dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-181-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y***

fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días a partir del **uno (01) de julio** mes del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020,** PCM-021-2020, **PCM-022-2020,** PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, **PCM** 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, **PCM** 047-2020, **PCM** 048-2020, **PCM** 052-2020, **PCM** 053-2020, **PCM** 056-2020, PCM 057-2020, **PCM** 059-2020, **PCM** 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-

2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TODO MOVIL S.A. DE C. V** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores; **BELGICA MELISSA PONCE VARGAS** y **YOLANY LARISSA CHACON CHACON,** que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa y dos (92) días contados a partir del uno (01) de julio al veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), debiendo regresar a labores el día veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Zúniga Paz
Secretaria General

Resolución Número STSS-075-2021 36

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Gerson Mauricio Dubon Zavala**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución No. 113-2019 de fecha once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), admitió el escrito presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Gerson Mauricio Dubon Zavala,**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, decretando la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado admitió el escrito de medios de prueba, presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya, en su condición de Apoderada Legal del señor Gerson Mauricio Dubon Zavala**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado admitió el escrito de medios de prueba, presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Gerson Mauricio Dubon Zavala**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que visto el informe emitido por la Asistente de la Secretaría General esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), declaro cerrado el termino de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas, decretado en fecha once (11) de enero del dos mil veintiuno (2021), ordenando pasar las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para efecto de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el dictamen Numero USL-274-2021, quien fue de opinión que se declare **Sin Lugar**, el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en

su condición de Apoderada Legal del señor Gerson Mauricio Dubon Zavala, en su condición de empleado de esta Secretaría, en virtud que lo argumentado por la peticionaria no está dentro de las causales comprendidas en el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la Republica, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica, 23, 24, 25 y 26, 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Sin Lugar** por improcedente el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por la **Ingrid Carolina Herrera Zelaya,** en su condición de Apoderada Legal del señor **Gerson Mauricio Dubon Zavala,** en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución No. 113-2019 de fecha once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019); en virtud que la recurrente no desarrolla ninguna argumentación legal, ni nuevos fundamentos concretos de derecho de valor superior que sirvan de base a la Resolución que se recurre. **SEGUNDO:** confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su Reposición por encontrarse ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. - **NOTIFÍQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Valladares
Secretario De Estado En Los
Despachos De Trabajo Y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 42

RESOLUCIÓN No. 058-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** de catorce (14) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V,** y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-089-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por la abogada **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V,**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020. en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo. 25 Sección Séptima. se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020. PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM

No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por **MARIA ELENA FERNANDEZ ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CHAPINA S.A DE C.V**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1. Adison Enrique Ortega Rápalo, 2. Cesar Alberto Pineda Aguilar, 3. Cristóbal Cribas Díaz, 4. Henry Javier Cantarero Cubas, 5. Jorge Bryan Alfaro Rivera, 6. Jorge Luis Paz Escoto, 7. Jorge Neptali Zelaya Osorto, 8. Lester Ronaldo Ramírez Ortiz, 9. Mixi Yolany Fernández Leiva, 10. Noddy Karina Urbina Rivera, 11. Orlin Alexi Castro Rivera, 12. Rafael Melgar García, 13. Rosibel Vanegas Portillo, 14. Wendy Carolina Saravia Rodríguez, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintisiete (27) de mayo. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villanueva Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 43

RESOLUCIÓN No. 047-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ESPLENDOR S. DE R.L., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** de dos (2) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **ESPLENDOR S. DE R.L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **ESPLENDOR S. DE R.L.,** mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-083-2021,** recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR,** la **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAZ Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **ESPLENDOR S. DE R.L,** de dos (2) trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la

ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-

2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abógada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **ESPLENDOR S. DE R.L.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de

los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del catorce de abril del dos mil veinte (2020), la suspensión fue prorrogada por ciento veinte (120) días más.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ESPLENDOR S. DE R.L., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores JOSELIN MARGOTH FUNES FLORES y CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ trabajadores que laboran para dicha empresa, contados a partir del catorce (14) de abril al trece (13) de diciembre del dos mil veinte (2020), que corresponde a una suspensión de ciento veinte (120) días; y una prórroga por el mismo término. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villatoro Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina M[illegible]
Secretaria [illegible]

RESOLUCIÓN No. 070-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KOSMETICA S.A,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del ocho (8) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KOSMETICA S.A,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, **invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KOSMETICA S.A,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-170-2021,** recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR,** la solicitud de **SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KOSMETICA S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020, publicado en el** Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020, quedaron** ***restringidas a nivel nacional;*** por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KOSMETICA S.A** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del ocho de abril del dos mil veinte (2020), ampliando por ciento veinte días más a dos trabajadores, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada DAMARYS ZUNIGA VARELA en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil KOSMETICA S.A, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo; 1. ASHLY JASSINY ORELLANA DUARTE, 2. YENSI LEONELA HERNANDEZ VILLATORO, 3. CARMEN CLEMENCIA MURILO ARTEAGA, 4. KATHERINA CASCO ALVAREZ, 5. NIDIA YANETH LARA BELTRAN trabajadoras que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del ocho (8) de abril al diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020); y ampliación por fuerza mayor por ciento (120) veinte días más a dos colaboradores: 1. ASHLY JASSINY ORELLANA DUARTE y 2. YENSI LEONELA HERNANDEZ VILLATORO. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Mairena
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 046-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco (5) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, **admitió la Solicitud de SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-135-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la Solicitud de **SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en **fecha 10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV). en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020, quedaron** ***restringidas a nivel nacional;*** **por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho** Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid,19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del cinco de abril del dos mil veinte (2020), ampliando por sesenta (60) días más a partir del siete (7) de agosto; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020,** PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM

109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA RETAIL DE HONDURAS S.A. DE C.V** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los señores: **1. KELLYN ISABEL DIAZ DURAN, 2. LIDIA BEATRIZ RODRIGUEZ, 3. AYLIN PAOLA SUAREZ CARCAMO, 4. YOHANA LIZETH MONCADA JUANEZ, 5. GERSON ALEXIS PONCE RIVERA, 6. ERIKA WALESKA MALTEZ REYES, 7. GABRIEL ENRIQUE CRUZ CONTRERAS, 8. ALLISON DIRSSEL RODRIGUEZ GIRON, 9. CORINA MORALES ALBERTO,** trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco de abril al seis de agosto del dos mil veinte (2020), ampliando la suspensión por fuerza mayor desde esta fecha por sesenta (60) días más hasta el siete de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Claudia Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 032-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACION DE SUSPENSION** de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco (05) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION DE TRABAJADORES** presentada por el abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.,** y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dio trasladó a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-099-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la solicitud de la **AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO,** presentada por el abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.,** de los trabajadores; **1) HERMELINDA AZUCENA LUNA 2) ROSA MARINA RAMIREZ FLORES 3) YULISSA SULEMA LOPEZ ESCOTO.,** por el termino de ciento veinte (120) días; aun y cuando no plasme la duración y la fecha de finalización de la suspensión en la solicitud de autorización de suspensión y notificaciones de suspensiones a los empleados, por lo que las notificaciones emitidas no deben de entenderse como indefinidas; en tal razón deberán de ser prorrogadas por el empleados si amerita el caso.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el período de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM

No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del cinco (05) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogada **KAREN JOHANA BANEGAS SANCHEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROMOCIONES EDUCATIVAS E INVERSIONES VALENCIA, S.A.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de tres (3) trabajadores; 1) **HERMELINDA AZUCENA LUNA 2) ROSA MARINA RAMIREZ FLORES 3) YULISSA SULEMA LOPEZ ESCOTO** que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco (05) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el tres (03) de agosto de dos mil veintiuno. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Olimpia Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARIA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 34

RESOLUCIÓN No. 057-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO SEGÚN LO ESTABLECE EL CODIGO DE TRABAJO EN SU ARTICULO 100 NUMERAL 2,** de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVUALES DE TRABAJO** presentada por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L,** y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-179-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.** presentada por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Articulo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Articulo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Articulo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L.,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM** 031-2020, **PCM** 033-2020, **PCM** 036-2020, **PCM** 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, **PCM** 047-2020, **PCM** 048-2020, **PCM** 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, **PCM** 068-2020, PCM 072-2020, **PCM** 073-2020, **PCM** 078-2020, **PCM** 082-2020, **PCM** 085-2020, PCM 092-2020, **PCM** 096-2020, **PCM** 100-2020, **PCM** 105-2020, **PCM** 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y **PCM** 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por **SUYAPA WALESKA CASTRO RAPALO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **REAL GUANACASTE S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento

de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1. Oscar José Varela, 2. Luis Hussein Prudoth Guzmán, 3. Roberto López Duarte, 4. Ingris Georgina Pérez Gonzales, 5. Kevin Antoni Ponce Hernández, 6. Henry Gerardo Varela Martínez, 7. María del Carmen López Paz, 8. Vilma Lizette López Paz, 9. Magdiel Ríos Santos, 10. Jesús Alberto Tosta Guardado, diez (10) trabajadores: por el termino de ciento ochenta (180) días a los trabajadores, a partir del veintiocho (28) de abril al veinticuatro de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 068-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC),** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÒN DE UNA SUSPENSIÒN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de un (01) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC).,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, admitió la Solicitud de **SOLICITUD DE AUTORIZACIÒN DE UNA SUSPENSIÒN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO,** presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC),** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-174-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÒN DE UNA SUSPENSIÒN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC).**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador **JOSE RIGOBERTO VALLADARES CHEVEZ** que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del seis (06) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM

057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIENES Y ACCIONES, S. A. (BIENAC)** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de sus contrato individual de trabajo al señor **JOSE RIGOBERTO VALLADARES CHEVEZ** que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de mayo al siete (07) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 55

RESOLUCIÓN No. 053-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO A CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO,** de un (1) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento cinco (105) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO A CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO,** presentada por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.,** mandando en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-085-2021,** recomendando que: es del criterio que, es procedente declarar **CON LUGAR,** la **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO,** presentada por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78. 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente,

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Qué toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento cinco (105) días a partir del quince de abril de dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020,

PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **BUFETE GUTIERREZ FALLA Y ASOCIADOS S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo la señora **ALMA GABRIELA ARIÑO GUZMAN** trabajadora que labora para dicha empresa, por el termino de ciento cinco (105) días contados a partir del quince (15) de abril al veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina [illegible]
Secretaria General

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y cincuenta y seis de la mañana (9:56 am) notifico a la abogada Julia Estela Sandoval Handal de la resolución No. 053-2021 de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Firma y Sella para constancia.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS - JULIA ESTELA SANDOVAL HANDAL - 20162164

SECRETARIA GENERAL.
FOLIO No. 40

Resolución Número STSS-076-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar resolución en el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Elmer Saady Barrientos Ramos**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número 025-2020 de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado mediante providencia de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), admitió el escrito presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Elmer Saady Barrientos Ramos**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, decretando la apertura a pruebas por el termino de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado admitió el escrito de medios de prueba, presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Elmer Saady Barrientos Ramos**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, ordenando dar traslado a la Unidad de Servicios Legales para efectos de Dictamen.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el dictamen Numero USL-237-2021, quien fue de opinión que se declare **Sin Lugar**, el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por la abogada **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Elmer Saady Barrientos Ramos**, en su condición de empleado de esta Secretaría, en virtud que lo argumentado no desvirtúa los hechos imputados en la Resolución de mérito.

CONSIDERANDO: Que el solicitante para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones de que está investida, en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la Republica, 36 numeral 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Publica, 23, 24, 25 y 26, 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **Sin Lugar** por improcedente el Recurso de Reposición en el Reclamo Administrativo presentado por la **Ingrid Carolina Herrera Zelaya**, en su condición de Apoderada Legal del señor **Elmer Saady Barrientos Ramos**, en su condición de empleado de esta Secretaría de Estado, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contra la Resolución Número 025-2020 de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por esta Secretaría de Estado; en virtud que la recurrente no desarrolla ninguna argumentación legal, ni nuevos fundamentos concretos de derecho de valor superior que sirvan de base a la Resolución que se recurre. **SEGUNDO:** confirmar el contenido de la Resolución de la cual se pide su Reposición por encontrarse ajustada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. - **NOTIFÍQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado En Los
Despachos De Trabajo Y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 044-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR,** de seis (6) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR,** presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC,** mandando en fecha en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-136-2021,** recomendando que: es del criterio que, es procedente declarar **CON LUGAR,** la **AUTORIZACION DE SUSPENSIONES TOTALES ASI COMO PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SUS AMPLIACIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SAITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTUTUYE FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) dias a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además. *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia

de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo I se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC**, Se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (6) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril al quince de agosto del año dos mil veinte (2020), y ampliándola por fuerza mayor a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MELANY MARTINEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SALA DE BELLEZA CHIC**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de las señoras: 1. MARIELA WALESKA BARRIENTOS CONTRERAS, 2. MARITZA YAMILETH GUTIERREZ FIGUEROA, 3. NANCY DEL CARMEN PACHECO MATUTE, 4. YOLANY IVETH MONCADA RAMOS, 5. YANITZA JAQUELYN HERRERA MURILLO, 6. KAREN GISEL BARRIENTOS BA AHONA quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril al quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020); y la ampliación por fuerza mayor a 1. MARIELA WALESKA BARRIENTOS CONTRERAS, 2. MARITZA YAMILETH GUTIERREZ FIGUEROA, 3. NANCY DEL CARMEN PACHECO MATUTE, 4. YOLANY IVETH MONCADA RAMOS, 5. YANITZA JAQUELYN HERRERA MURILLO, 6. KAREN GISEL BARRIENTOS BA AHONA, a partir del dieciséis (16) de agosto al quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUCURSAL M.D.C. HONDURAS C.A.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 43

RESOLUCIÓN No. 038-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L., con domicilio en** Progreso, Departamento de Yoro, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020),

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L.,** del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-142-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de cuatro (04) trabajadores, presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional,** con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100. establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L.,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020); y ampliación de cuatro (04) trabajadores por ciento veinte (120) días más.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo; y siendo que la misma no fue sujeta de oposición;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AMOR ETERNO S. DE R. L.**, del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores: 1) **ANDRES RAMON OVIEDO**, 2) **ARMANDO ALBERTO CRUZ CANTILLANO**, 3) **DENIS ALEXI FUENTE GUZMAN**, 4) **OSCAR EMILIO MORENO SUAREZ**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril al veintinueve (29) de julio, debiendo regresar el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) del dos mil veinte (2020). Ampliándose la Suspensión por ciento veinte (120) días más a los mismos trabajadores, a partir del viernes treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), al veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020) incorporándose a labores el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y; MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA M.D.C. A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021, YO SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO ME NOTIFICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No.

RESOLUCIÓN No. 055-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V;** y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordena se dé traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-120-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el **periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaria de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES RAMIREZ S. DE R.L. DE C.V.,** del domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los trabajadores: **Luis Gabriel Contreras Paz, Selvin Arturo Avelar Benavidez, Katherine Elizabeth Cruz Posada, José María Ramos Mendoza, Nelson Orlando Mejía Mancia, Henry Alexander Lemus López, Luis Amílcar Paz, Roger Rene Hernández Albán, Daniel García López,** por el termino de noventa días (90) días contados a partir del primero (1) de mayo al treinta y uno (31) de julio, debiendo regresar a labores el primero (1) de agosto del dos mil veinte (2020); y **Edin Jamil Martínez López** a partir del veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020) al veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte, debiendo regresar a sus labores el veintiséis de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

* * * * *
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 48

RESOLUCIÓN No. 034-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR.,** de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR,** presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiunos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-134-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO.** Presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de Infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes,** los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho

período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FLANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **FLANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA MENENDEZ S.A DE C.V**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal

invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Obaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 53

RESOLUCIÓN No. 041-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.,** con domicilio en Progreso, Departamento de Yoro, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de cuarenta y cinco (45) trabajadores que laboran para dicha empresa, **por el termino de ciento veinte (120) días** contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.,** del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-141-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** Presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial **La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020, publicado en el** Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta y cinco (45) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) abril del dos mil veinte (2020). Solicitando la Ampliación de la misma por el término de ciento veinte (120) días a treinta y uno (31) trabajadores, ya que a catorce empleados se les cancelo su contrato definitivamente, a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020) al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020) , debiendo regresar a labores el día sábado veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la

Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL CARIBE S. DE R. L. DE C.V.**, del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuarenta y cinco (45) trabajadores: 1) **ADA YAMILETH BACA**, 2) **ADILSON ISBAN RAMIREZ RAMOS**, 3) **ANIBAL JAVIER FLORES CORRALES**, 4) **ARLEN FABRICIO BARAHONA RODRIGUEZ**, 5) **CARLOS ROBERTO ORDOÑEZ SILVA**, 6) **CARMEN YESENIA ANTUNEZ ALVARADO**, 7) **CESIA JACKELINE SALINA RUBI**, 8) **DAMARIS OBED BETANCOURTH OSORIO**, 9) **DAMARIS SUYAPA SALAZAR LOPEZ**, 10) **DAVID EDGARDO INESTROZA HERNANDEZ**, 11) **DAYANNA GISSEL OSORIO GUEVARA**, 12) **DECY GABANESA MERAZ HERNANDEZ**, 13) **DENIS FRANCISCO HENRIQUEZ LOPEZ**, 14) **DORIS AZUCENA HERNANDEZ CASTRO**, 15) **EDEN YONATAN ZELAYA VILLAFRANCA**, 16) **EDITH SAGARIO ESPINOZA CANALES**, 17) **ERIKA JEANETH ROSALES FUENTES**, 18) **ESTANISLAO ORO PADILLA**, 19) **FABRICIO ARIEL PALACIOS MARADIAGA**, 20) **FREDY ANTONIO CABRERA**, 21) **GILBERTO ORDOÑEZ PEREZ**, 22) **HECTOR OTONIEL REYES**, 23) **JESICA YESSENIA ZUNIGA AGUILAR**, 24) **JORGE ARMANDO GONZALES ACOSTA**, 25) **JORGE MOISES AGUILAR**, 26) **JOSE ANTONIO ARTEAGA CHIRINOS**, 27) **JOSE DANIEL MARTINEZ MENDEZ**, 28) **JOSE ENEMESIO ORDOÑEZ LAINEZ**, 29) **JUAN CARLOS GOMEZ CARRANZA**, 30) **JUAN JOSE DE GRANDE FLORES**, 31) **KARLA PATRICIA APLICANO MARADIAGA**, 32) **LUIS ALBERTO FUENTES QUIÑONEZ**, 33) **LUIS ALBERTO LOBO**, 34) **LUIS BENIGNO GALEAS**, 35) **NAYELI ABIGAIL MALDONADO OLIVA**, 36) **NINOSKA ELIZABETH FUNEZ MEJIA**, 37) **NIXON MARÍN LAMBUR ROSALES**, 38) **PABLO SALGADO BANEGAS**, 39) **RAMON ANTONIO BETANCOURTH ORDOÑEZ**, 40) **RONALD MUÑOZ BANEGAS**, 41) **RONY SAMUEL MONTOYA ZELAYA**, 42) **ROSSEL AMADO CASTRO ZAPATA**, 43) **SANDRA MARIBEL MELGAR**, 44) **SANDRA YAMILETH JUAREZ SANCHEZ**, 45) **YANERY SARAHI ZELAYA AGUILAR**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril al veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020) y ampliándose la Suspensión a treinta y uno (31) trabajadores: 1) **ADILSON ISBAN RAMIREZ RAMOS**, 2) **ANIBAL JAVIER FLORES CORRALES**, 3) **CARLOS ROBERTO ORDOÑEZ SILVA**, 4) **CARMEN YESENIA ANTUNEZ ALVARADO**, 5) **CESIA JACKELINE SALINA RUBI**, 6) **DAMARIS SUYAPA SALAZAR LOPEZ**, 7) **DAVID EDGARDO INESTROZA HERNANDEZ**, 8)

DAYANNA GISSEL OSORIO GUEVARA, 9) DECY GABANESA MERAZ HERNANDEZ, 10) DORIS AZUCENA HERNANDEZ CASTRO, 11) EDITH SAGARIO ESPINOZA CANALES, 12) ERIKA JEANETH ROSALES FUENTES, 13) ESTANISLAO ORO PADILLA, 14) FABRICIO ARIEL PALACIOS MARADIAGA, 15) HECTOR OTONIEL REYES, 16) JORGE ARMANDO GONZALES ACOSTA, 17) JORGE MOISES AGUILAR, 18) JOSE ANTONIO ARTEAGA CHIRINOS, 19) JOSE DANIEL MARTINEZ MENDEZ, 20) JUAN JOSE DE GRANDE FLORES, 21) LUIS ALBERTO FUENTES QUIÑONEZ, 22) LUIS ALBERTO LOBO, 23) LUIS BENIGNO GALEAS, 24) NINOSKA ELIZABETH FUNEZ MEJIA, 25) NIXON MARIN LAMBUR ROSALES, 26) PABLO SALGADO BANEGAS, 27) RAMON ANTONIO BETANCOURTH ORDOÑEZ, 28) ROSSEL AMADO CASTRO ZAPATA, 29) SANDRA MARIBEL MELGAR, 30) SANDRA YAMILETH JUAREZ SANCHEZ, 31) YANERY SARAHI ZELAYA AGUILAR; a partir del treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), debiendo regresar el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina [illegible]
Secretaria General

EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA M.D.C. A LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE EL DIA LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO, SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR NOTIFICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
20018394
SEBASTIAN ANTONIO [illegible]

13/09/21

SECRETARIA GENERAL
56

SI

RESOLUCIÓN No. 083-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020,** de veinticuatro (24) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020** presentada por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V,** mandando en fecha seis de mayo que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-183-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020** presentada por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa

causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V.** Se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero de mayo del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020**, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, **PCM**-028-2020, **PCM** 031-2020, **PCM** 033-2020, **PCM** 036-2020, **PCM** 040-2020, **PCM** 042-2020, **PCM** 045-2020, **PCM** 047-2020, **PCM** 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, **PCM** 059-2020, **PCM** 061-2020, PCM 063-2020, **PCM** 068-2020, **PCM** 072-2020, **PCM** 073-2020, **PCM** 078-2020, **PCM** 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, **PCM** 109-2020, **PCM** 110-2020, **PCM** 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, **PCM** 123-2020, **PCM** 125-2020 y **PCM** 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES AD S. A. DE C.V.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veinticuatro (24) trabajadores: **1.AMINTA DEL CARMEN GARCIA ALVARADO, 2. ANDREA ISABEL NUÑEZ CANALES, 3. ASTRID SARAI GAMONEDA, 4. BESSY YAKELIN ARRAZOLA RAUDALES, 5. CRISTIAN EDUARDO INESTROZA SALGADO, 6. ESAU MAGDIEL ESPINAL, 7. FRANKLIN**

RAFAEL HERNANDEZ OSORTO, 8. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR ZERON, 9. HEIDI SUYAPA ALVARADO VILLATORO, 10. ITSSEL ALEJANDRA TORRES NOLASCO, 11. JOSE ARMANDO AGUILAR MALDONADO, 12. JOSUE LUIS CRUZ MARTINEZ, 13. JUAN CARLOS ABRIGO GOMEZ, 14. MAVIS SCARLETH PAREDES SAGASTUME, 15. MAYLIN RUBI FLORES PEREZ, 16. MERLYN YESSENIA ESCOBAR MATURE, 17. MINDI LILIAANA FUNEZ DAVILA, 18. NELSY YOLANY FORTIN ESTRADA, 19. OSMAN JOSUE CANALES MOLINA, 20. SANTOS GUILLERMO ROMERO ORDOÑEZ, 21. SINDY ISABEL AMADOR MATAMOROS, 22. YAMILEZA ISABEL AGUILAR OYUELA, 23. YENSSY LORENA VELASQUEZ ZELAYA, 24. KEVIN JOEL ESTRADA PERALTA quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de mayo al trece de julio del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villanobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 54

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 048-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** de dos (2) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-124-2021,** recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR,** la **SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAZ Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA INVOCANDO COMO CAUSAL LA FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…*".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020**; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (10): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho

periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (11): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (12): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumpliminto con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L. Se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del seis (6) de julio al dos (2) de noviembre del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS DE CONTROLES Y SUPERVISION DE EMPRESAS S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores **ERIC JOSUE ANDINO RIVERA y ALVARO LUIS ARGEÑAL COLINDRES** trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (6) de julio al dos (13) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

* * * * *
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 61

RESOLUCIÓN No. 039-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V.,** con domicilio en Progreso, Departamento de Yoro, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de ochenta y cuatro (84) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (02) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V.,** del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-129-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de ochenta y cuatro (84) trabajadores y una ampliación de sesenta y seis (66) trabajadores, presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020, quedaron** *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ochenta y cuatro (84) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) abril del dos mil veinte (2020); y solicitando la Ampliación de la misma por el término de ciento veinte (120) días a sesenta y seis (66) trabajadores, a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020) al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020) , debiendo regresar a labores el día sábado veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de

Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIAL S. DE R. L. DE C.V.,** del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ochenta y cuatro (84) trabajadores: 1) **ADA CAROLINA AREVALO MORALES,** 2) **ADOLFO SANCHEZ HERNANDEZ,** 3) **ALFREDO VALERIO MATUTE,** 4) **ALLAN JOSUE MENOCAL GARCIA,** 5) **ALMA CESILIA AVILA BONILLA,** 6) **ANA LIDIA FUNEZ A.** 7) **ANA VERONICA PAZ BERRIOS,** 8) **ANGEL GABRIEL GEORGE GEORGE,** 9) **ARNOLD ANTONIO LOPEZ MACHADO,** 10) **BRAYAN JOSUE MENDOZA VELASQUEZ,** 11) **CAMILA MERCEDEZ GALEAS ALVAREZ,** 12) **CARLOS ALBERTO PADILLA REYES,** 13) **CARLOS ENRIQUE MEJIA PINEDA,** 14) **CARMEN ARGETA DIAZ,** 15) **CRISTIAN NAHUN MUNGUIA PALMA,** 16) **CYNDI YADIRA MARTINEZ FLORES,** 17) **DANIA DEL CARMEN GUTIERREZ VENTURA,** 18) **DARLIN ARNULFO RODRIGUEZ ME,** 19) **DAYANARA MARYLIN CRUZ,** 20) **DENIA SUYAPA CRUZ CANTILLANO,** 21) **EBER ULISES FUENTES GARCIA,** 22) **EDUIN ALEXIS MEDINA MEDINA,** 23) **ELVIN OMAR GONZALES BANEGAS,** 24) **EMERIDA MARYELY FLORES ALVARADO,** 25) **ERICK ALEJANDRO MARTINEZ BACA,** 26) **ERICK JANIK BANEGAS,** 27) **GLORIA TOMASA BUESO RIVERA,** 28) **HARLINGTON DAVID FLORES HERNANDEZ,** 29) **HECTOR MARTIN CASTELLANOS DAMAS,** 30) **HECTOR ORLANDO MALDONADO LOBO,** 31) **HENRY JOSUE FERNANDEZ SUAZO,** 32) **IRIS ABIGAHIL REYES ZUNIGA,** 33) **IRMA JESSICA CARDENES GALEAS,** 34) **ISIS DINORA CASTILLO,** 35) **JAIRO RAMON VELASQUEZ ACOSTA,** 36) **JORGE ALBERTO LOPEZ BANEGAS,** 37) **JORGE GUADALUPE MATAMOROS AVILA,** 38) **JOSE ADELSO RODRIGUEZ,** 39) **JOSE ALFREDO INESTROZA SARMIENTO,** 40) **JOSE ANTONIO PEÑA,** 41) **JOSE DAVID FLORES YANES,** 42) **JOSE LUIS CRUZ ARCHAGA,** 43) **JOSE WILIMAN RODRIGUEZ MORE,** 44) **JUAN ALBERTO MALDONADO ORE,** 45) **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MEJIA,** 46) **JUAN JOSE NUÑEZ PADILLA,** 47) **JUAN JOSE RAMOS LOPEZ,** 48) **KAREN YULISSA VILLANUEVA SANDOVAL,** 49) **KARLA KARINA CRUZ CANTILLANO,** 50) **KARLA MARISOL CONTRERAS MEDRANO,** 51) **KEVI DANIEL PERALTA BONILLA,** 52) **LUIS BERNARDO RAMOS ZAVALA,** 53) **LUIS MIGUEL AGUILAR GALINDO,** 54) **LUISA AMPARO BARAHONA ARITA,** 55) **MACHELL SARAHI CHICAS OCHOA,** 56) **MANUEL EDGARDO VELASQUEZ EUCEDA,** 57) **MARTINEZ ALONSO FLORES,** 58) **MARVIN ALEJANDRO ESTRADA GARCIA,** 59) **MARVIN YOVANY ESTRADA CANALES,** 60) **MAYNOR EDGARDO**

GUTIERREZ BONILLA, 61) MERY SUYAPA ALVARADO, 62) MIGUEL ANGEL GUZMAN MILLA, 63) MIGUEL SANTOS MARTINEZ DIAZ, 64) MOY ARTURO GUZMAN MEJIA, 65) NAIRO NOE ALFARO ANDRADE, 66) NILSA DOMICILA BARDALES VILLALOBOS, 67) NOEL FRANCISCO CASTRO, 68) ORLIN ALEXIS BANEGAS MELGAR, 69) OSCAR ARMANDO BURGOS MEND, 70) OSIRIS FUNEZ VILLANUEVA, 71) QUIRTZE JANETH RODRIGUEZ RAMOS, 72) RENE MOYA AGUILAR, 73) REYNALDO LOPEZ GARCIA, 74) RIGOBERTO MENDOZA GUEVARA, 75) ROGER SANTIAGO VELASQUEZ, 76) ROLMAN ALEXI RAMIREZ DIAZ, 77) ROSA IDALIA OCAMPO MURILLO, 78) SAMUEL HERNANDEZ FLORES, 79) SANTOS ERNESTO ESTRADA MONTES, 80) SELVIN WILFREDO MAYORQUIN RODEZNO, 81) WILIAM RENE HERNANDEZ GARCIA, 82) WILMER ANTONIO BONILLA, 83) WILMER RAMON ESTRADA MONTES, 84) WILMER REYES MANZANAREZ; que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (02) de abril del año dos mil veinte (2020) solicitando ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días a sesenta y seis (66) trabajadores: 1) ADA CAROLINA AREVALO MORALES, 2) ALFREDO VALERIO MATUTE; 3) ALLAN JOSUE MENOCAL GARCIA, 4) ALMA CESILIA AVILA BONILLA; 5) ANA LIDIA FUNEZ A. 6) ANA VERONICA PAZ BERRIOS, 7) ANGEL GABRIEL GEORGE GEORGE, 8) BRAYAN JOSUE MENDOZA VELASQUEZ, 9) CAMILA MERCEDEZ GALEAS ALVAREZ, 10) CARLOS ALBERTO PADILLA REYES, 11) CARLOS ENRIQUE MEJIA PINEDA, 12) CARMEN ARGETA DIAZ, 13) CYNDI YADIRA MARTINEZ FLORES, 14) DANIA DEL CARMEN GUTIERREZ VENTURA, 15) DARLIN ARNULFO RODRIGUEZ ME, 16) DAYANARA MARYLIN CRUZ, 17) DENIA SUYAPA CRUZ CANTILLANO, 18) EBER ULISES FUENTES GARCIA, 19) EDUIN ALEXIS MEDINA MEDINA, 20) ELVIN OMAR GONZALES BANEGAS, 21) EMERIDA MARYELY FLORES ALVARADO, 22) ERICK ALEJANDRO MARTINEZ BACA, 23) ERICK JANIK BANEGAS, 24) GLORIA TOMASA BUESO RIVERA, 25) IRIS ABIGAHIL REYES ZUNIGA, 26) IRMA JESSICA CARDENES GALEAS, 27) JAIRO RAMON VELASQUEZ ACOSTA, 28) JORGE ALBERTO LOPEZ BANEGAS, 29) JORGE GUADALUPE MATAMOROS AVILA, 30) JOSE ADELSO RODRIGUEZ, 31) JOSE ALFREDO INESTROZA SARMIENTO, 32) JOSE DAVID FLORES YANES, 33) JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MEJIA, 34) JUAN JOSE NUÑEZ PADILLA, 35) JUAN JOSE RAMOS LOPEZ, 36) KAREN YULISSA VILLANUEVA SANDOVAL, 37) KARLA KARINA CRUZ CANTILLANO, 38) KARLA MARISOL CONTRERAS MEDRANO, 39) KEVI DANIEL PERALTA BONILLA, 40) LUIS BERNARDO RAMOS ZAVALA, 41) LUISA AMPARO BARAHONA ARITA, 42) MACHELL SARAHI CHICAS OCHOA, 43) MANUEL EDGARDO VELASQUEZ EUCEDA, 44) MARTINEZ ALONSO FLORES, 45) MARVIN ALEJANDRO ESTRADA GARCIA, 46) MARVIN YOVANY ESTRADA CANALES, 47) MAYNOR EDGARDO GUTIERREZ BONILLA, 48) MERY SUYAPA ALVARADO, 49) MIGUEL ANGEL GUZMAN MILLA, 50) MIGUEL SANTOS MARTINEZ DIAZ, 51) NILSA DOMICILA BARDALES VILLALOBOS, 52) NOEL FRANCISCO CASTRO, 53) ORLIN ALEXIS BANEGAS MELGAR, 54) OSCAR ARMANDO BURGOS MEND, 55) OSIRIS FUNEZ VILLANUEVA, 56) QUIRTZE JANETH RODRIGUEZ RAMOS, 57) RENE MOYA AGUILAR, 58) REYNALDO LOPEZ GARCIA, 59) ROGER SANTIAGO VELASQUEZ, 60) ROLMAN ALEXI RAMIREZ DIAZ, 61) ROSA IDALIA OCAMPO MURILLO, 62) SAMUEL HERNANDEZ FLORES, 63) SANTOS ERNESTO ESTRADA MONTES, 64) SELVIN WILFREDO MAYORQUIN RODEZNO, 65) WILMER ANTONIO BONILLA, 66) WILMER RAMON ESTRADA MONTES; a partir del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), debiendo regresar a laborar el día veintiocho (28)

de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Elizabeth Sánchez
Secretaria General

EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA MDC. A LAS QUINCE HORAS CON 10 MINUTOS DE EL DIA LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR ME NOTIFICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

RESOLUCIÓN No. 059-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del ocho (08) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes; y en fecha cinco (05) de mayo del 2021, se mandó dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-092-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes,

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se **declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del ocho (08) de mayo del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-

005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **RESTAURANTE SIM KONG,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los trabajadores: 1. Donaldo Caba Pérez, 2. Orlando Padilla Andares, 3. Johana Wepsta Colomer, 4. Janitza Laimans Nelson, 5. Guillermo Rodríguez Talabera, 6. Cruz Sepitan, 7. Melvin Laymans Feliciano, 8. Fredy Pita Andarez, 9. Isaí Martínez Laimane, 10. Jeovany Maldonado Nilson, 11. Ramón Avilio Martínez Melgar; por el termino de ciento ochenta (180) días contados a partir del ocho (08) de mayo al tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020), asimismo **CON LUGAR** la ampliación de suspensión de los trabajadores 1. Donaldo Caba Pérez, 2. Johana Wepsta Colomer 3. Jeovany Maldonado Nilson, 4. Janitsa Laimans Nelson, 5. Isaí Martínez Laimane, 6. Guillermo Rodríguez Talabera, 7. Orlando Padilla Andares. 8. Fredy Pita Andarez, 9. Melvin Laymans Feliciano, a partir del cuatro (04) de noviembre del dos mil veinte (2020) hasta el dos (02) de enero del dos mil veintiuno (2021), y una última ampliación aplicada a Orlando Padilla Andares y Fredy Pita Andares desde el tres (03) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

* * * * *
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 64

RESOLUCIÓN No. 056-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON).**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de veintinueve (29) trabajadores por el termino de noventa (90) días contados a partir del tres (03) de abril del dos mil veinte (2020), y un (01) trabajador por treinta (30) días.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON).**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON),** y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se da traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-123-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON).**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No.** 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la **Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo,** notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON)**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veinticinco (25) trabajadores por el termino de noventa (90) días contados a partir del tres (03) de abril del dos mil veinte (2020), y cinco (5) trabajadores por treinta (30) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-

005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que nó fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NEHEMIAS CRUZ CRUZ** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE COMBUSTIBLES DEL NORTE (EMCON),** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1. Armando Buezo, 2. Silvia Villatoro Zuniga, 3. Olandina Hernández, 4. María Maribel Martínez cruz, 5. Francis Jackeline Canales Romero, 6. Delmer Mauricio Caballero Moreira, 7. Delmy Johana Quintanilla Escobar, 8. Cristian Noely Santos Amaya, 9. Xiomara Zavala Romero, 10. Lucas Samuel Gáleas Oliva, 11. Delmira Andino Ruiz, 12. Eda Yamileth García Meléndez, 13. Denia Carolay Doblado López, 14. Pablo Alexander Martínez Ruiz, 15. Roberto Mazariegos Cárdenas, 16. Francisco Hernández Acosta, 17. Maira Mercedes Pérez Mejía, 18. Ma Doris Araceli Gonzales Reyes, 19. Judith Gabriela Vásquez Lagos, 20. Jeison Joel Muñoz Perdomo, 21. Oscar Rolando Medina, 22. Karen Julissa Pérez Alvarado, 23. Rosmy Alexander Montalván Méndez, 24. Jorge Arturo Rodríguez, 25. Isidro Noriega Rivera a partir del día viernes 03 de abril al 03 de julio del dos mil veinte (2020), 26. Cristian Valentín Briones Ríos, a partir del 06 de abril al 06 de julio del 2020, 27. Kevin Roberto Flores Vargas, a partir del 10 de abril al 10 de julio del 2020, 28. Kenia Yadira Canales Ruiz, 29.Franklin Joel Almendarez Meraz, a partir del viernes 10 de abril al 11 de julio del 2020 y 30. Bessy Jahaira Molina Jiménez por el termino de treinta (30) días a partir del 7 de julio al 7 de agosto del 2020 ampliándose la suspensión por el termino de treinta (30) días a los trabajadores 1. Eda Yamileth García Meléndez, 2. Pablo Alexander Martínez Ruiz, 3. Karen Julissa Pérez Alvarado y 4. María Maribel Martínez Cruz. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despacho
De Trabajo y Seguridad Soci

María Ubaldina Martínez
Secretaria

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

FOLIO No. 67

RESOLUCIÓN No. 071-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L.,** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo y 15) cualquier otra causa justificada no prevista en el referido artículo y a juicio de la Secretaría de trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-173-2021,** recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020); y ampliación por fuerza mayor por sesenta (60) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo., y siendo que la misma no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ALBERTO HERRERA FLORES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ELEMENTS CENTRO S. DE R.L,** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo: **1. JUVENTINO ALEXIS BORJAS HERNANDEZ, 2. RICHARD YONI RODRIGUEZ ACEITUNO, 3. YERMAI MORENO ANDRADE, 4. JULIAN RAMIREZ, 5. LUIS ALFREDO SALINAS RUIZ, 6. LEONIDAS BAQUEDANO APARICIO, 7. JOSE ALEJANDRO RAMOS BLANCO, 8. SANTOS CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ, 9. JAVIER ARMANDO ORTIZ BONILLA,** quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (2) de mayo al veintinueve (29) de agosto; y ampliación por fuerza mayor a partir del treinta y uno (31) al treinta y uno de octubre (31) del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villatoro Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Obaldina [illegible]
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 69

RESOLUCIÓN No. 045-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **RICARDO JOSE ROSA CLAMER** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **SERVITODO S. DE R. L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien Delego Poder a la Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA,** contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA** de nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **SERVITODO S. DE R. L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **SERVITODO S. DE R. L.,** y en fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se le dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-191-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19, DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA** presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **SERVITODO S. DE R. L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República. debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la** Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVITODO S. DE R. L.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del mes de abril del dos mil veinte (2020); misma que se prorrogo por sesenta (60) días más.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-

2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Denominada **SERVITODO S. DE R. L.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de nueve (09) trabajadores de la siguiente manera: **1) CARMEN XIOMARA PONCE MASS;** ciento veinte (120) día, a partir del trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del trece (13) de septiembre al trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), ampliación del trece (13) de enero al doce (12) enero del año dos mil veintiuno (2021), ampliación del doce (12) de enero al doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), **2) MARIA ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ,** ciento veinte (120) día, a partir del nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), ampliación del trece (13) de enero al doce (12) enero del año dos mil veintiuno (2021), ampliación por sesenta (60) días del nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del ocho (08) de diciembre del dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); **3) JULIO FERMIN MARTINEZ AGUILAR;** ciento veinte (120) día, a partir del nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), ampliación del trece (13) de enero al doce (12) enero del año dos mil veintiuno (2021), ampliación por sesenta (60) días del nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del ocho (08) de diciembre del dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); **4) ROSALINDA IZAGUIRRE CASTELLANOS,** ciento veinte (120) día, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del uno (01) de agosto al uno (01) de octubre del dos mil veinte (2020), ampliación del uno (01) de octubre al treinta (30) noviembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020) al veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), **5) JORGE ALBERTO GOMEZ LAGOS,** ciento veinte (120) día, a partir del once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del once (11) de mayo del dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del once (11) de septiembre al once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020), al nueve (09) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ampliación del nueve (09) de enero al nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). **6) DILCIA MARLENE VASQUEZ PONCE,** ciento veinte (120) día, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del uno (01) de agosto al uno (01) de octubre del dos mil veinte (2020), ampliación del uno (01) de octubre al treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021); **7) CAROLINA**

★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 71

JAKELINE RODRIGUEZ HERNANDEZ, ciento veinte (120) día, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020), y tres ampliaciones por sesenta (60) días del uno (01) de agosto al uno (01) del dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), 8) **YESSICA MILCRETH GOMEZ LAGOS,** ciento veinte (120) día, a partir del uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020), finiquito de solvencia laboral, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020). 9) **VICENTE ANTONIO ZAVALA OSEGUERA,** ciento veinte (120) días a partir del catorce (14) de abril del año dos mil veinte (2020), ampliación por sesenta (60) días a partir del catorce (14) de agosto al catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020), finiquito de Solvencia Laboral de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 10

RESOLUCIÓN No. 029-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Señor **LEONEL AUGUSTO OCON GARAY,** en su condición de Gerente General de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien Delego Poder al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA,** contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de veintiséis (26) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-186-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de veintiséis (26) trabajadores, presentada por el abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020. se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional:* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8) Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado mediante diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos. notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de

Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), hasta el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-

005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo; y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el ANGEL JESUS FLORES HERRERA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES MARLO S.A., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de veintiséis (26) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de enero al dieciséis (16) de mayo del dos mil veintiuno (2021). 1) JORGE ALBERTO VASQUEZ ALVARADO; 2) JOSE NICOLAS RAMIREZ MARTEL; 3) ELVIN REINIERY MENDEZ ORDOÑEZ; 4) LUIS ROLANDO OCHOA; 5) JOSE ALFREDO ESPINAL ZAMBRANO; 6) EDILBERTO PINEDA; 7) TULIO RAMON DURON RAUDALES; 8) JUAN JOSE PEREZ MENDOZA; 9) JOSUE ARNALDO PAZ MARTINEZ; 10) LEONEL ALVAREZ ESPINOZA; 11) MOISES VASQUEZ LOPEZ; 12) FREDY ARMANDO AVILA SANCHEZ; 13) SANTOS REYNALDO VALLECILLO MENDEZ; 14) EMILIO ALEJANDRO LOPEZ CALERO; 15) JHONNY ALEXANDER ORDOÑEZ FLORES; 16) JOSUE ISRAEL FUNES ANDINO; 17) JOSE LUCAS REYES MARADIAGA; 18) STEVE MC KLEIN PAZ AMADOR; 19) JULIO CESAR GUERRERO NUÑEZ; 20) ANGEL JESUS FLORES HERRERA; 21) LIVIO CESAR RAMIREZ ALFARO; 22) LUIS RENE HERNANDEZ OCON; 23) ALVARO LEONEL OCON HERRERA; 24) JACK RONALD CALDERON LOPEZ; por el término de ciento veinte (120) días, se exceptúan los trabajadores 1) GERMAN ORLANDO VALLADARES y ELIAS ZAMBRANO BACA. En vista que en el expediente de mérito no acreditaron las notificaciones respectivas para la suspensión de los

contratos de trabajo para dichos trabajadores. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Castellanos
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Chaldin Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 082-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL. FUERZA MAYOR** de nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL. FUERZA MAYOR** presentada por la Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-184-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA NACIONAL. FUERZA MAYOR.** Presentada por la Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta **en fecha 10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos

individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue objeto de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ROSA URQUIA ZELAYA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CAFETERIA HENRY'S** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del nueve (09) de abril al seis (06) de febrero del dos mil veinte (2020). 1) **JULIA SUYAPA MATUTE CACERES**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) dias, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir de nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y por el termino de sesenta (60) días a partir del día ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 2) **CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ**, a partir de uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día uno (01) de agosto al uno (01) de octubre del año dos mil veinte (2020). 3) **ALEXANDRA MARIELA FLORES GOMEZ**, a partir del día uno (01) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día uno (01) de agosto al uno (01) de agosto al uno (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir del día uno (01) de octubre al treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 4) **BERNARDA RAMIREZ RUIZ**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la

misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir de nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y por el termino de sesenta (60) días a partir del día ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 5) **ERLINDA LAGOS**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir de nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y por el termino de sesenta (60) días a partir del día ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 6) **FRANKLIN JESUS OLIVA FUNES**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir de nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y por el termino de sesenta (60) días a partir del día ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 7) **ANGEL ASUNCION BANEGAS**, a partir del nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 8) **TERESA DEL CARMEN VELASQUEZ**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir de nueve (09) de octubre al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y por el termino de sesenta (60) días a partir del día ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al seis (06) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. 9) **RUVEN ALEXANDER RODRIGUEZ OLIVA**, a partir del día nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) y solicitando la ampliación de la misma por el termino de sesenta (60) días, a partir del día nueve (09) de agosto al nueve (09) de octubre del año dos mil veinte (2020) y sujeto hasta la fecha de la vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 75

RESOLUCION No. 024-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **Resolución** en la **Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo** presentada por el Abogado **HECTOR EMILIO SANCHEZ AGUILERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **GROUP ENERGY OIL PALM S.A. DE C.V.**, del domicilio de Choloma Departamento de Cortés, contraída a obtener la autorización para la **Suspensión Parcial del Contrato Individual de Trabajo** de tres (03) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020) al diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo **Número SG-STSS-003-2021**, la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **HECTOR EMILIO SANCHEZ AGUILERA**, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **GROUP ENERGY OIL PALM S.A. DE C.V.**, invocando las causales establecidas en el artículo 100 numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia inmediata y directa la suspensión del trabajo, la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, se admitió la solicitud de suspensión de contratos individuales de trabajo, y se ordenó remitir las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para efectos de **DICTAMEN.**

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), **LA UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emitió DICTAMEN No. USL No. 055-2021**, siendo del criterio que se declare **CON LUGAR** la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajos, en virtud que la documentación aportada, acredita la imposibilidad de acceso a las fincas de Palma Africana para la recolección de nueva materia prima y la que tenían en la planta se agotó por lo que no se puede llevar a cabo la actividad principal ya que la misma depende de la fruta de palma africana.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron las diligencias de la Unidad de Servicios Legales junto al **DICTAMEN No. USL No. 055-2021**, y se ordenó que se proceda a emitir la Resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras las causales invocadas como ser la fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia inmediata y directa la suspensión del trabajo, la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad.

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la documentación respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador que resulte afectado en razón de una suspensión de contratos de trabajo, sea en forma total o parcial, podrá oponerse a la misma, debiendo sustentar tal oposición con la documentación correspondiente que acredite la inexistencia o inexactitud de la o las causales invocadas, para que, de su estudio y análisis, ésta Secretaría, de conformidad al valor de las pruebas aportadas determine si es o no procedente.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias y en virtud que el abogado **HECTOR EMILIO SANCHEZ AGUILERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **GROUP ENERGY OIL PALM S.A DE C.V**, acredito fehacientemente la causal invocada, para suspender los contratos individuales de los tres (03) trabajadores cuyos nombres se consignan en el listado que corre agregado al expediente de mérito en el folio No. Treinta (30), por el termino de ciento veinte (120) días, iniciando el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) y finalizando el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones do que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **HECTOR EMILIO SANCHEZ AGUILERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **GROUP ENERGY OIL PALM S.A DE C.V**, del domicilio de Choloma, Departamento de Cortés, en virtud de haberse acreditado con la documentación presentada la existencia de la causal invocada; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los tres (03) trabajadores de la referida Empresa que están consignados en el listado que corre agregado al expediente de mérito en el folio No. Treinta (30), por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), al diecinueve (19) abril del año dos mil veintiuno (202). **SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución previo al pago de TGR-01, se extienda a los interesados la correspondiente certificación de estilo. **NOTIFIQUESE.**

OLVIN ANIBAL VILLALOBOS VELASQUEZ
Secretario de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social

MARIA UBALDINA MARTINEZ
Secretaria General

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 78

RESOLUCIÓN No. 079-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** de veinticinco (25) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) dias contados a partir del dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V.,** mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-096-2021,** recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR,** la **AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…***".

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veinticinco (25) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días a partir del dos de mayo de dos mil veinte (2020) al treinta y uno de julio de dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM** 031-2020, **PCM** 033-2020, **PCM** 036-2020, **PCM** 040-2020, **PCM** 042-2020, **PCM** 045-2020, **PCM** 047-2020, **PCM** 048-2020, **PCM** 052-2020, **PCM** 053-2020, **PCM** 056-2020, **PCM** 057-2020, **PCM** 059-2020, **PCM** 061-2020, **PCM** 063-2020, **PCM** 068-2020, **PCM** 072-

2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BOCADELI DE TEGUCIGALPA S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de veinticinco (25) trabajadores: **1. CALIXTO SAMUEL BONILLA RAMOS, 2. CARLOS ROBERTO COELLO ZAVALA, 3. DELIO ALEXANDER RODRIGUEZ HERNANDEZ, 4. DUNIA GABRIELA VILLALTA MORALES, 5. EDIS JULIAN BAQUEDANO BAQUEDANO, 6. EDITH YORLENY ORDOÑEZ ORDOÑEZ, 7. GESSI CORINA VASQUEZ ELVIR, 8. HECTOR RAFAEL ALVARADO RODRIGUEZ, 9. JAVIER ALEXIS ROSA SORIANO, 10. JEAN CARLO MOLINERO BARAHONA, 11. JELSY YANET FLORES VELASQUEZ, 12. JESSICA BETHSABE FUNES GONZALES, 13. JOSE ELMER MONCADA SANCHEZ, 14. JOSE LUIS CALIX HERNANDEZ, 15. JOSUE ELIAS RODRIGUEZ, 16. JOSUE MAGAÑA BARAHONA, 17. JULIO CESAR ALVARADO MATAMOROS, 18. LEONARDO JOSE CENTENO PAZ, 19. MARCO ANTONIO COLINDRES CANTARERO, 20. MARCO JOSUE RODRIGUEZ LANZA, 21. MARLON FRANCISCO MENDOZA ESPINO, 22. NANCY PATRICIA OSEGUERA PEREZ, 23. OSCAR ALEXIS MARTINEZ MELENDEZ, 24. SERGIO DANIEL GONZALEZ ESPINOZA, 25. YULISY GISSELA VASQUEZ ELVIR,** que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del dos (2) de mayo al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes; **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL.
FOLIO No. 76

RESOLUCIÓN No. 072-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del trece (13) de junio del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC),** y mandando en fecha veintitrés de abril del 2021 que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-177-2021,** recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC).**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020 publicado en el** Diario Oficial La Gaceta **en fecha 10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020,** se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante **Decreto Legislativo No. 033-2020;** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC)** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días a partir del trece de junio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM** 031-2020, **PCM** 033-2020, **PCM** 036-2020, **PCM** 040-2020, **PCM** 042-2020, **PCM** 045-2020, **PCM** 047-2020, **PCM** 048-2020, **PCM** 052-2020, **PCM** 053-2020, **PCM** 056-2020, **PCM** 057-2020, **PCM** 059-2020, **PCM** 061-2020, **PCM** 063-2020, **PCM** 068-2020, **PCM** 072-2020, **PCM** 073-2020, **PCM** 078-2020, **PCM** 082-2020, **PCM** 085-2020, **PCM** 092-2020, **PCM** 096-2020, **PCM** 100-2020, **PCM** 105-2020, **PCM** 106-2020, **PCM** 108-2020, **PCM** 109-2020, **PCM** 110-2020, **PCM** 114-2020, **PCM** 119-2020, **PCM** 122-2020, **PCM** 123-2020, **PCM** 125-2020 y **PCM** 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARICELA ELVIR ALVARADO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INGENIERIA Y PROYECTOS ELECTRICOS S. DE R.L. (INELEC),** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo: **1. OSCAR EDUARDO CORRALES SORIANO, 2. ALEX GUSTAVO BLANDIN HERNANDEZ, 3. MARIO ROBERTO SALINAS AGUILAR, 4. DARWIN ALFREDO BETANCOURT NUÑEZ, 5. FRANKLIN ALEJANDRO MENDOZA LOPEZ, 6. EDUARDO MISAEL IZAGUIRRE HERNANDEZ, 7. MARVIN ANTONIO ELVIR SIERRA, 8. YERIS MAURICIO SIERRA FLORES, 9. MELVIN JEVANNI CUBAS PEREZ** quienes laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del trece (13) de junio al quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 030-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien Delego Poder al Abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA,** contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.,** y en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021); se le dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-185-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO.** Presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69. 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada***…".

CONSIDERANDO: Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO: Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que **el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo**, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO: Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO: Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.,** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020,

PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NATURA VIVA, S. DE R. L.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa 1) **CESIA MERIBETH MENDOZA PEREZ**; 2) **SINDY CAROLINA SIERRA RIVERA**; 3) **MELISSA NOHEMY LANZA SALINAS**; 4) **YENY ELIZABETH ARITA**; 5) **SUSAN ARELY RECINOS GODOY**; 6) **KAROL ALEXANDRA BORJAS ANDINO**; 7) **BLANCA AMELIA VARELA SANCHEZ**; 8) **DAYLIN CELESTE VALENZUELA GARCIA**; 9) **FANY LIZETH AGUILAR RODAS**; 10) **ARIEL FERNANDO SCALESE MENDOZA**, a partir del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020); y 11) **JONATHAN JOEL PINEDA AGUILAR**; 12) **KEYLA YAMILETH POSAS RAMOS**; y 13) **CONNIE PAOLA TORRES DONAIRE**; a partir del día uno (01) de julio del año dos mil veinte (2020); por el termino de ciento (120) días. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Mejía
Secretaria General

RESOLUCION No. 022-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN** en el expediente registrado con el numero **SG-STSS-006-2021**, la Solicitud presentada en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **HÉCTOR EMILIO SÁNCHEZ AGUILERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD S.A. de C.V., (BIOISA S.A. de C.V.)**, del domicilio de Rio Blanco, Choloma, Departamento de Cortes, contraída a solicitar se **APRUEBE LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo, la Solicitud de **SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **HÉCTOR EMILIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD S.A. de C.V., (BIOISA S.A. de C.V.)**, con domicilio en Rio Blanco, Choloma, Departamento de Cortes, a fin que se apruebe la suspensión del Contrato de Trabajo de un (01) trabajador que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), invocando la causal **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría General de esta Secretaría de Estado, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), admitió el escrito contentivo de la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo por el termino de 120 días, junto con los documentos que se acompañaron, presentada por el Abogado **HÉCTOR EMILIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD S.A. de C.V., (BIOISA S.A. de C.V.)**, remitiendo el expediente a la Unidad de Servicios Legales para la emisión de Dictamen Legal.

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente de mérito, el **Dictamen USL N° 056-2021**, emitido en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Unidad de Servicios Legales, quién fue del criterio porque se declare Con Lugar la solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo, en virtud que con la documentación acredita la aportación de pruebas.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras la causal invocada como ser **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DEL TRABAJO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MINIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres días posteriores al ya mencionado o treinta días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en

que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que del análisis de las presentes diligencias así como de la documentación presentada por el Abogado **HÉCTOR EMILIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD S.A. de C.V., (BIOISA S.A. de C.V.)**, con domicilio en Rio Blanco, Choloma, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó de la causal invocada, para suspender los contratos individuales de un (01) trabajador por el termino de ciento veinte (120) días, iniciando el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos: 99, 100 numeral 2), 4), 101 y 591 numerales 1) y 3) del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de **SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **HÉCTOR EMILIO SÁNCHEZ AGUILERA**, Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACIÓN INDUSTRIAL DE SULA, S.A. de C.V.**, del domicilio de Rio Blanco, Choloma, Departamento de Cortes, en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causal invocada; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo, el señor **DIMAS PINEDA RODRIGUEZ**, trabajador de la referida empresa, por el termino de **ciento veinte (120) días, contados a partir del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta el diecinueve (19) de abril del presente año. SEGUNDO:** La reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución, se extienda a los interesados la correspondiente certificación previo al pago del recibo TGR-1 correspondiente. **NOTIFIQUESE.**

OLVIN ANÍBAL VILLALOBOS VELÁSQUEZ
Secretario de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social

MARIA UBALDINA RODRIGUEZ
Secretaria General

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 88

RESOLUCIÓN No. 074-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO REALIZADA POR APICASAHND S.A., DURANTE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR EXISTIR LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO NUMERO 100 # 2 DEL CODIGO DE TRABAJO**, de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del ocho (8) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-205-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, de veintiocho (28) trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel*

nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada…".*

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del ocho de abril del dos mil veinte (2020), la suspensión fue prorrogada por el mismo término; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM-061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020,

PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **HENRRY JAVIER LOPEZ BARAHONA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **APICASAHND S.A.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cotes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: **1. ALEX GEOVANY MARADIAGA CANALES, 2. ALEXI LEONEL MAJANO MARTINEZ, 3. ALLAM EDUARDO PAREDES CHACON, 4. CESAR ALEJANDRO GONZALES SABIO, 5. CRISTHIAN ALBERTO MARTINEZ LOPEZ, 6. DAVID ANTONIO VIDES ESCOTO, 7. DENNIS NICANDRO DISCUA RODRIGUEZ, 8. EDNA ELIZABETH GAMERO MARQUEZ, 9. EDUARDO ARTURO INESTROZA GUERRA, 10. ELDER JOEL GOMEZ RAMIREZ, 11. FANY LUCIA FUENTES SORTO, 12. FEYSAR SAMUEL GONZALES ALVARADO, 13. GODO ALFREDO SANTOS DIAZ, 14. JAIRO CASCO ARGUETA, 15. JONATHAN EDGARDO LOBO MEDRANO, 16. JOSE ANGEL MENJIVAR VARELA, 17. JOSE OLVIN GARCIA GOMEZ, 18. JOSUE LAINEZ CANTARERO, 19. KARLA NOHEMI BEJARANO PÉREZ, 20. KEILYN JOSLINA RAMOS AGUIRRE, 21. MANUEL ANTONIO AVILA MIRANDA, 22. NESTOR SADAHI GALLEGOS DIAZ, 23. OSCAR ORLANDO SANCHEZ RUIZ, 24. ROGER ADOLFO CHACON MENDOZA, 25. CHRISTIAN DANIEL CRUZ CRUZ 26. EDUIN GERARDO RAMIREZ ELIAS, 27. JEFERSON ADRIEL HERNANDEZ GARCIA, 28. JOSE LUIS SANDOVAL RODRIGUEZ;** a partir del ocho (8) de abril hasta el siete (7) de diciembre de dos mil veinte. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Flores
Secretaria General

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
FOLIO No. 87

RESOLUCIÓN No. 043-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LAS SUSPENSIÓNES PARCIALES DE VEINTIOCHO (28) CONTRATOS DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL** de veintiocho (28) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;**

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE,** remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICOS LEGALES** para efectos de **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-117-2021,** quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO.** presentada por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE.**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus

ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020**, quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo **remitirse** a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada***...[1].

CONSIDERANDO: Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO: Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho

periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO: Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO: Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO: Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano

competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO: Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO: Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de agosto del dos mil veinte (2020).

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020** y **PCM 129-2020**, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA ZOE** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y

especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los siguientes trabajadores: 1. Ingris Marisol Suazo Pérez, 2. Mirian Rivera Fernández, 3. Mirna de Jesús Aguilar Muñoz, 4. Mirtha Yaneth Contreras Banegas, 5. Roosel Noé Cole Sing, 6. Doris Leonida Murillo Hernández, 7. Brígida Martínez Blanco, 8. Edith Aida Palada Martínez, 9. Ingrith Janeth Pineda Coello, 10. Yojana Lizeth Gómez Flores, 11. Digna Maribel Matamoros Núñez, 12. María Santos García Ramos, 13. Rosa del Carmen García Mendoza, 14. Rosa Anilda Sosa Ramírez, 15. Silvia Esperanza Romero, 16. Yadira Jasmin Hernández Matamoros, 17. Rosa Janeth Torres, 18. Yemmi Larissa Tabora Martínez, 19. Leydeni Yossimar Núñez Sierra, 20. Lourdes Lizeth Amador Andino, 21. Ariel Humberto Girón Baca, 22. Jessi Carolina Carbajal Pineda, 23. Cinthia Vanessa Valle Girón, 24. Deysi Maribel Sierra Cruz, 25. Cristian Ariel López Santos, 26. Leyla Suyapa Martínez, 27. Mirna Aida Gonzales Portillo, 28. Rosa Amalia Zelaya Oseguera, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de agosto al veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

En la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C. a los veinte días (20) del mes de Septiembre, siendo las 9:10 a.m, NOTIFICADO, el Abg. Marco Antonio Planells Rubi, de la Resolución Nº 043-2021, de fecha 08 de julio del 2021, quien enterado y satisfecho con la misma firma la presente.

Marco Planells

COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
2007 12686
MARCO ANTONIO PLANELLS RUBI

20/09/21

RESOLUCIÓN No. 040-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V., con domicilio en Progreso, Departamento de Yoro, contraída a obtener la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V., del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO presentada por el Abogado SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V., mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-116-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, de once (11) trabajadores, presentada por el Abogado SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional:* por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de *DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante comunicado de fecha 26 de marzo del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo a los empleadores y trabajadores del sector privado, para que mediante acuerdo entre partes convinieran los días feriados señalados en el Artículo 339 del Código de Trabajo, y se consideren como otorgados y gozados por parte de los trabajadores durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional por la propagación del Covid-19 (coronavirus).

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante comunicado de fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, autorizo la ampliación de las suspensiones de contratos de Trabajo, en los casos donde se invoque la causal señalada en el Artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo, referente a la Fuerza mayor o caso fortuito; aclarando que el periodo de suspensión estará sujeto a la Terminación de la Vigencia de la Emergencia Sanitaria Nacional decretada por el Poder Ejecutivo, notificando a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo y si en el caso que no hubiese terminado la causal de fuerza mayor se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante los Decretos Ejecutivos PCM No. 021-2020, PCM No. 022-2020, PCM No. 026-2020, PCM No. 028-2020, PCM No. 031-2020, PCM No. 033-2020, PCM No. 036-2020, PCM No. 040-2020, PCM No. 042-2020, PCM No. 045-2020, PCM No. 047-2020, PCM No. 048-2020, PCM No. 052-2020, PCM No. 053-2020, PCM No. 056-2020, PCM No. 057-2020, PCM No. 059-2020, PCM No. 061-2020, PCM No. 063-2020, PCM No. 068-2020, PCM No. 072-2020, PCM No. 073-2020, PCM No. 078-2020, PCM No. 082-2020, PCM No. 085-2020, PCM No. 092-2020, PCM No. 096-2020, PCM No. 100-2020, PCM No. 105-2020, PCM No. 106-2020, PCM No. 108-2020, PCM No. 109-2020, PCM No. 110-2020, PCM No. 114-2020, PCM No. 119-2020, PCM No. 122-2020, PCM No. 123-2020, PCM No. 125-2020 y PCM No. 129-2020, donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, articulo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (17): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020); y ampliación de seis (06) trabajadores por ciento veinte (120) días.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020,

PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR SALGADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **MEMORIALES DEL NORTE S. DE R. L. DE C. V.**, del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, como es de conocimiento público la emergencia sanitaria internacional que está atravesando el mundo y especialmente el país; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores: **1) CARLOS HIPOLITO BAQUEDANO FUNES, 2) EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ, 3) EMILIO ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA, 4) ERROL GILBERTO PINTO ZAVALA, 5) JOSE ADAN RIOS MORRAZ, 6) JUAN ALBERTO LOPEZ MOLINA, 7) LUIS FERNANDO GARCIA MILLER, 8) MARCO ANTONIO MORALES, 9) NOLVIA WALDINA FLORES HERNANDEZ, 10) OSCAR OMAR MURILLO REYES, 11) OSMAN GERARDO VARELA CASTRO**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril al veintinueve (29) de julio, debiendo regresar el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) del dos mil veinte (2020). Ampliándose la Suspensión por ciento veinte (120) días a los trabajadores: **1) EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ, 3) EMILIO ALBERTO ORDOÑEZ SIERRA, 3) ERROL GILBERTO PINTO ZAVALA, 4) JOSE ADAN RIOS MORRAZ, 5) MARCO ANTONIO MORALES, 6) OSCAR OMAR MURILLO REYES**, a partir del viernes treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), al veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020) incorporándose a labores el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez
Secretaria General

EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA MDC. A LAS QUINCE ~~VEINTICINCO HORA~~ MINUTO, DE EL DIA LUNES TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, YO SEBASTIAN ANTONIO AGUILAR ME NOTIFICO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL
FOLIO No. 270

RESOLUCIÓN No. 066-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN,** en la **Solicitud** presentada en fecha veintidós (22) de enero del dos mil veintiuno (2021), presentado por el abogado **GARY GEOVANY AVILA MORALES,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A.,** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delego poder a la Abogada **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO,** contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de sesenta y ocho (68) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por la abogada **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A.,** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES,** con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-178-2021,** recomendando que se declare **CON LUGAR,** la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO,** presentada por el abogado **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A..**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020,** se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA,** en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020,** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **16 de marzo de 2020,** quedaron *restringidas a nivel nacional;* por un plazo de siete (07) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-023-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **21 de marzo de 2020**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA*** *en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada*...".

CONSIDERANDO (7): Que mediante **Decreto Legislativo No. 032-2020** publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO,** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A.,** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo sesenta y ocho (68) trabajadores: **1) MANUEL ARMANDO AYES CALLEJAS, 2) ANA PATRICIA ALVARADO DIAZ, 3) LORENA ZEPEDA TURCIOS, 4) JOSE ISRAEL CRUZ MONCADA,** a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del cuatro (04) de junio del dos mil veinte (2020). **5) ELVIA CAROLINA PERDOMO ALVAREZ, 6) SAMUEL AZIEL HERNANDEZ GUTIERREZ,** a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020), **7) DANIA MERCEDES ELVIR PAIZ, 8) DORIS ALICIA VELASQUEZ SERRANO, 9) DIRIEN PAMELA CRUZ RIVERA, 10) JOSUE SAMUEL SANCHEZ HERNANDEZ, 11) CINTHIA MICHELL RUBIO ESPINO,** a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020), **12) ANA MARGARITA AGUILERA RIVAS, 13) ANGIE MARCELINA ESPINAL RIVERA, 14) DANAYRA PAZ FUENTES, 15) ESAID ANTONIO MARTINEZ VELASQUEZ, 16) GUIDO ANTONIO RIVERA GOMEZ, 17) JESSICA YARELY ZUNIGA ALVARADO, 18) KARLA YOSELIN DIAZ PAVON, 19) KEREN YAJAIRA ESCOTO ZELAYA, 20) MARCOS ALEXANDER FLORES GARCIA, 21) MARIA DEL CARMINDA PONCE CHAVEZ, 22) NORMA GISSEL GAVARRETE MARTINEZ, 23) RICCY MABEL TORRES VALLE, 24) SUYAPA ANTONIA VELASQUEZ ULLOA, 25) ZADIA GUADALUPE SILVA ANDINO,** a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020), **26) CARLOS FELICIANO RAPALO HERNANDEZ, 27) MANUEL DE JESUS BARAHONA RODRIGUEZ, 28) MARIO PAOLO PEÑA VALDEZ, 29) SINDY MARIELA PINEDA AMADOR, 30) ANDREA MELISSA ARGUETA LEONARDO, 31) ANAELY JOSYBETH MENDEZ CANTARERO, 32) KELVIN VALLADARES TERUEL, 33) GREFEL FRANCELY ALVAREZ PEREZ, 34) LOURDES ANDREA RIVERA MARQUEZ, 35) PEDRO ANAEL CARCAMO, 36) KAROL JAMITETH GRADIZ VASQUEZ, 37) GABRIELA SAMANTA RODRIGUEZ SOTO, 38) MELVIN JOSUE RAMIREZ VASQUEZ, 39) JENNIFER ALICE UMAÑA SAN MARTIN, 40) ESTELA SOFIA JIMENEZ LOPEZ, 41) ANDY LENEIDY VALLADARES BARRIENTOS, 42) GLORIA TERESA VARGAS CABRERA, 43) KATHERINE FABIOLA PERDOMO LEDEZMA, 44) EVA GISSELLE ORTEGA LARIOS, 45) ABIGAIL FICK TREJO, 46) JONATAN ELY DUBON CARRASCO, 47) MICHAEL ARIEL RIVERA MIRA, 48) DENIS GUSTAVO AGUILAR AGUILAR, 49) NORLAN NOLBERTO MEDINA FLORES, 50) CYNTHIA JASSELY MEJIA LOPEZ, 51) WENDY YAJAIRA PADILLA VELASQUEZ, 52) ESTEFANY CLARISA FIGUEROA RAMIREZ, 53) KELIN YARELI DIAZ GARCIA, 54) BREISSY NAHOVY AVILA AGUILAR, 55) CAROLA YOKASTA RIVAS CERRATO,** a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), **56) LILETH CAROLINA RODRIGUEZ PONCE, 57) LARISSA BEATRIS GONZALES BERTOTI, 58) ALBERNA SARAY FLORES CARIAS, 59) GERMAN DAVID GARCIA ZAVALA, 60) DILMA KARINA HERNANDEZ FUNEZ, 61) KEYDI CLARITZA RAMOS VELIZ, 62) RUTH MELISA VASQUEZ REYES, 63) GABY SARAI DEVIS MORAZAN, 64) ANA CAROLINA VILLAREAL PONCE, 65) AURA RUT VASQUEZ VALLADARES, 66) CELIA MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, 67)**

los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MARCELA LIZZETH RODRIGUEZ PERDOMO** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CENTRAL AMERICAN EDUCATIONAL VENTURES, S.A., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa a partir del veintiuno (21) abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los Trabajadores.

KATHERINE ELIANI ZEPEDA BACA, 68) LEDA MARIANA RIVERA BARAHONA, a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), reincorporándose a partir del diecisiete (17) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez
Secretario De Estado en los Despachos
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Maldonado
Secretaria General

En la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los veintitres días del mes de Septiembre del año 2021; siendo las 9:51 a m me notifico en legal y debida forma de la Resolución número 066-2021 de fecha 8 de Julio del año 2021, enterada y conforme y firmo como abogada y apoderada Marcela Lizzeth Rodriguez Perdomo.